



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	23 DE AGOSTO DE 2008	Suplemento 6883 H
-----------	-----------------------	----------------------	----------------------

No.- 23924



REGLAMENTO DE LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO



CIUDADANO LIC. OSCAR FERRER ÁBALOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO;

A TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

QUE A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO EL CUAL PRESIDIDO, Y CON
FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 64 Y 65,
FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO, 1, ÚLTIMO PÁRRAFO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51,
52, 53, 54, 84, FRACCIÓN XXI, CAPÍTULO V, DEL TÍTULO OCTAVO Y DEMÁS
RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DEL
ESTADO DE TABASCO, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA SIETE DE
AGOSTO, DEL AÑO DOS MIL OCHO, Y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que de conformidad a lo establecido por los artículos 115 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la
división territorial de la organización política y administrativa del Estado de
Tabasco.

SEGUNDO. Que con fundamento en el artículo 29 fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es facultad y obligación de los Ayuntamientos, expedir y aplicar los Reglamentos necesarios para el correcto funcionamiento de la prestación de los servicios públicos.

TERCERO. Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, enumera los servicios públicos que compete prestar a los Municipios, y en su inciso d), establece el de "Mercados y Centrales de Abasto"; los que en términos del numeral 127 del mismo ordenamiento deberán desarrollarse en forma organizada con el fin de satisfacer de manera continua y uniforme, las necesidades de carácter colectivo en esa materia.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento, podrán concesionarse o autorizarse a las personas físicas o jurídicas colectivas, así mismo se podrán celebrar contratos con particulares sobre la prestación de servicios públicos que generen ingresos; aspectos que se prevén en el presente Reglamento. Sobre la concesión a los particulares para que puedan prestar el servicio público de mercados y centrales de abasto, se prevé en el nuevo Reglamento las condiciones a las que debe sujetarse tanto la concesión o autorización, así como la prestación de ese servicio.

QUINTO.- Que ante las nuevas disposiciones que contempla la Ley Orgánica de los Municipios respecto a la organización y funcionamiento de los servicios públicos municipales, en el caso particular del de mercados y centrales de abasto, es de primordial importancia expedir el Reglamento en el que se regule la prestación de dicho servicio con la finalidad de satisfacer en forma las necesidades de abasto de la población.

SEXTO. Que en el presente Reglamento se prevén disposiciones relativas a la prestación directa del servicio por parte de la Autoridad Municipal, así como la posibilidad de concesionarlo o autorizarlo a las personas físicas o jurídicas colectivas, en cuyo caso se trata de la prestación del servicio en forma particular, bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad competente.

SÉPTIMO. Que en virtud de lo anterior y encontrándose facultado el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en términos de los artículos 115, fracción II de nuestra Carta Magna; 65, fracción I de la Constitución Local; 29, fracción III, y 47 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para expedir disposiciones reglamentarias, se somete a la consideración y análisis de éste Honorable Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS MERCADOS DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO,
TABASCO.

TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general para todas las personas físicas o jurídicas colectivas (comerciantes o concesionarios) que realicen actividades de comercio en los mercados y/o centrales de abasto, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; y tiene como fin facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta y la demanda de artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, mediante el establecimiento, administración y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, las actividades que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas (comerciantes o concesionarios) que se dediquen a un oficio o al comercio y operen puestos fijos o semifijos en los mercados y/o centrales de abasto.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de éste Reglamento se entenderá por:

- a) **AUTORIZACIÓN:** Permiso temporal otorgado por la Autoridad Municipal a favor de una persona física para el uso de un local en los mercados o centrales de abasto, por un periodo determinado, mediante la firma de un contrato de concertación, pudiendo ser renovada previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- b) **CENTRALES DE ABASTO:** Las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población, que tiene entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos;
- c) **CONCESIÓN:** Autorización por tiempo determinado otorgada por la Autoridad Municipal a favor de una persona física o jurídica colectiva para la prestación de el servicio público de mercados y centrales de abasto; o espacio dentro de estos, cuando sea prestado por el Ayuntamiento a través de una de sus Dependencias y en inmuebles de su propiedad.
- d) **COMERCIANENTES PERMANENTES:** Quienes hubiesen obtenido de la Autoridad Municipal la concesión o contrato para ejercer el comercio por un periodo de uno a tres años, en un lugar fijo que pueda considerarse como permanente.

- e) **COMERCIANTES TEMPORALES:** Quienes hubiesen obtenido de la Autoridad Municipal la autorización para ejercer el comercio por un periodo no mayor de quince días.
- f) **COMERCIANTES:** Son las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante contrato administrativo o concesión, ocupan un local dentro de los mercados o centrales de abasto, y que han obtenido cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales o de servicios.
- g) **CONCESIONARIOS:** Son las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante autorización administrativa, prestan el servicio público de mercados o centrales de abasto; o para ocupar un lugar dentro de estos, cuando sea prestado por el Ayuntamiento a través de una de sus Dependencias y en inmuebles de sus propiedad.
- h) **MERCADOS:** Son los inmuebles edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías; y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos.
- i) **PRODUCTOS DE CONSUMO GENERAL:** Son aquellos destinados a satisfacer las necesidades de la mayoría de la población y que forman parte, tanto en calidad como en cantidad de la dieta alimentaria básica de la ciudadanía.
- j) **PUESTO:** Lugar con superficie predeterminada por la Autoridad Municipal competente, acondicionada con instalación de mesa de concreto, madera, o metal, u otros para la comercialización de mercancías.
- k) **PUESTOS SEMIFIJOS O TEMPORALES:** Es el lugar con autorización del Ayuntamiento para expender mercancías en un mercado o central de abasto por un tiempo menor a un mes.
- l) **TIANGUIS:** Es el conjunto de puestos que se instalan en forma temporal en zona determinada, previa autorización del Ayuntamiento, al que concurren comerciantes en pequeños volúmenes para vender artículos de primera necesidad.
- m) **TIANGUISTAS:** Son las personas quienes realizan actividades comerciales legales única y exclusivamente en zonas determinadas en forma temporal en días autorizados para tal efecto.
- n) **TRASPASO O CESIÓN DE DERECHOS:** Es el contrato por medio del cual una de las partes, titular de un derecho, previa autorización de la Autoridad Municipal, lo transfiere a otra para que ésta lo ejerza a nombre propio.

- o) **ZONA DE MERCADO O CENTRAL DE ABASTO:** Es el lugar adyacente o colindante a los propios edificios, así como los interiores y exteriores, comprendiendo en esta definición las banquetas circundantes que delimitan el edificio sobre las cuales ejercerá jurisdicción las Autoridades Municipales, en la materia que regula el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento prestará el servicio público de mercados y centrales de abasto, a través de dependencias u órganos de su administración pública centralizada, de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal mayoritaria o bien mediante el otorgamiento de contratos o concesiones.

ARTÍCULO 5. En el supuesto de que los Ayuntamientos presten el servicio público a que se refiere este Reglamento, a través de una Dependencia de su Administración Pública directa y en inmuebles de su propiedad, deberán concesionar a comerciantes los espacios ubicados en el interior de los inmuebles relativos. Previamente al otorgamiento de la concesión se deberá de incorporar el inmueble, en los términos que señalan las leyes, al dominio público municipal:

ARTÍCULO 6. En relación con las concesiones, uso o posesión de los espacios ubicados en el interior y exterior de los mercados y centrales de abasto, se observará lo establecido en este Reglamento, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y demás disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento determinará las áreas donde podrán establecerse los mercados y centrales de abasto, con base en lo establecido en sus programas municipales de desarrollo urbano de los centros de población y, en su caso, en los programas parciales que regulen las acciones de conservación mejoramiento y crecimiento de los mismos centros. Así mismo, podrá autorizar a personas físicas o jurídicas colectivas, la construcción de edificios para prestar en forma concesionada el servicio público de mercados y centrales de abasto, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 8. Los mercados y centrales de abasto, serán abiertos al público de las cinco horas en adelante, y serán cerrados a las veintiún horas, si los comerciantes desean trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho respectivo, conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 9. Para realizar la actividad del comercio en los mercados y centrales de abasto de éste Municipio, se requiere tener concesión, que expedirá el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, atendándose en todo caso las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y de éste Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 10. Los mercados y centrales de abasto en su interior se dividirán en zonas, de acuerdo con los giros existentes, previo estudio que efectuará la Coordinación de Mercados y Centrales de Abasto para la asignación respectiva.

ARTÍCULO 11. Las zonas interiores de los mercados serán:

- a) **ZONA HÚMEDA:** Es aquella en la que se expenderán frutas, verduras, hierbas, flores, productos cárnicos y demás perecederos señalados en el artículo 48 de éste Reglamento y otras mercancías no precisadas en este inciso.
- b) **ZONA SEMIHÚMEDA:** Es aquella en la que se expenderán toda clase de alimentos preparados, restaurantes, fondas y otros señalados en el artículo 48 de éste Reglamento y otras mercancías no precisadas en este inciso.
- c) **ZONA SECA:** Es el lugar en la que se expenderán semillas, abarrotos, áridos, ropa, calzado, productos naturistas y herbolarios, las señaladas en el artículo 48 de éste Reglamento y otras mercancías no precisadas en este inciso.

ARTÍCULO 12. Cuando los Ayuntamientos concesionen la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, o bien, cuando éste sea prestado a través de organismos descentralizados o de empresas de participación mayoritaria, las relaciones de los concesionarios con los comerciantes y de dichas entidades paramunicipales con los mismos, se registrá por el derecho común.

ARTÍCULO 13. La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a las siguientes Dependencias y Autoridades Municipales:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Dirección De Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- IV. Al Coordinador de Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Al Administrador de Mercados o Centrales de Abasto;
- VI. A los Jueces Calificadores; y
- VII. A los demás servidores públicos en los que las Autoridades Municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen facultades, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14. En los tramos de las calles que colinden con el mercado o centrales de abasto queda prohibido el estacionamiento de automóviles, camionetas pick up, remolques carros de propulsión humana y animal, minibuses, camiones de dos o más ejes, tractores con semiremolques, trailers, así como equipo especial móvil de la industria del comercio y de la agricultura, con carga o sin ella, y sin importar que sean propiedad de los comerciantes o concesionarios, con la salvedad de los horarios establecidos para ello por la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 15. Los mercados y centrales de abasto, deberán contar con hidrantes, extintores contra incendios y botiquín de primeros auxilios con el material suficiente para su objeto, en los lugares que señale la Coordinación de Mercados y Centrales de Abasto, de conformidad con las disposiciones que sobre protección civil sean aplicables al respecto.

ARTÍCULO 16. Los Administradores de los Mercados o Centrales de Abasto serán directamente responsables de estos inmuebles, vigilando su mantenimiento, de acuerdo con las normas de la materia.

TÍTULO SEGUNDO. **DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.**

CAPÍTULO I. **DE LAS CONCESIONES; FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN** **DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.**

ARTÍCULO 17. Los edificios públicos adquiridos o construidos por la Autoridad Municipal, destinados para concesionar a las personas físicas o jurídicas colectivas, los espacios ubicados en el interior o exterior de éstos, para que en ellos ejerzan las actividades comerciales a que se refiere éste Reglamento, se regirán por las siguientes normas:

- I. Las personas físicas o jurídicas colectivas interesados en establecer negocios con actividad comercial en los mercados o centrales de abasto, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;
 - b) Giro comercial que desea establecer;
 - c) Si fuere extranjero el solicitante debe acreditar su estancia legal en el país, que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y haber renunciado a la protección de las leyes de su país;
 - d) Si fuere persona jurídica colectiva el solicitante, deberá presentar copia certificada del acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - e) Capital que invertirá;
 - f) Número de la localidad que pretende ocupar;
 - g) Obtener de la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Finanzas, la licencia de funcionamiento para el giro comercial que pretenda instalar; y
 - h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables, Municipales, Estatales y Federales;

- II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de éste artículo, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, con el visto bueno de la Presidencia Municipal otorgará el contrato respectivo, mismo que no confiere al concesionario más derechos que el de ocupar el local respectivo y ejercer en él, la actividad comercial para el que fue

concesionario, mediante los pagos correspondientes estipulados en el mismo, conforme a éste Reglamento. Queda estrictamente prohibido a los concesionarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades comerciales para el que fue concesionada, por lo tanto, cualquier operación, contrato acto o hecho que viole ésta disposición es nulo, en virtud de que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas y cada una de las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros comerciales, pero nunca el derecho real, sobre el local;

- III. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados o centrales de abasto municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte de la Autoridad Municipal, independientemente de las demás responsabilidades que se le imputen y sanciones que le sean aplicables;
- IV. En todos y cada uno de los contratos, se estipulará la aportación que contribuirá el concesionario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro; de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos del Municipio y demás ordenamientos que resulten aplicables, dichos contratos serán por tiempo determinado;
- V. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o jurídica colectiva ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal o central de abasto, ya sea a nombre propio o por interpósita persona; y
- VI. La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, a través de su personal que al efecto comisione, practicará al solicitante un estudio socioeconómico.

ARTICULO 18. Las personas físicas o jurídicas colectivas que deseen obtener la concesión del servicio público de mercados o centrales de abasto, se deberán de ajustar al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley de Proyectos Para Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 19. Todo concesionario del servicio público de mercados y centrales de abasto, estará obligado a enterar ante la Dirección de Finanzas, en calidad de garantía por daños y perjuicios, el importe equivalente a setecientos cincuenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, cantidad que será actualizada anualmente conforme al incremento salarial; por el servicio concesionado; y cuando se trate de los espacios exteriores o interiores de los mercados o centrales de abasto todo concesionario deberá de igual forma enterar ante la Dirección de Finanzas, en calidad de garantía, el importe equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, por el local concesionado, por concepto de posibles perjuicios y todo aquel daño ocasionado por el uso y el deterioro natural, en

perjuicio del inmueble. Así mismo se incrementarán esas garantías hasta en un cien por ciento cuando la actividad comercial provoque en el inmueble un deterioro acelerado.

ARTÍCULO 20. La administración de los mercados y centrales de abasto así como sus instalaciones es competencia de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, quien a su vez designará los Coordinadores y Administradores de los mismos.

ARTÍCULO 21. Los mercados y centrales de abasto municipales, serán manejados por un Administrador, quien tendrá las funciones y atribuciones que le designe la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y las señaladas en éste Reglamento.

ARTÍCULO 22. Son atribuciones de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales:

- a) Controlar los padrones de los comerciantes y concesionarios de los mercados y centrales de abasto, de acuerdo con su giro, en coordinación con la Dirección de Finanzas;
- b) Conservar actualizada la descripción gráfica, planos de la distribución de los locales y puestos, así como vigilar la demarcación objetiva de las áreas de protección de cada mercado o central de abasto;
- c) Elaborar el programa integral de mantenimiento y conservación de los mercados y centrales de abasto;
- d) Distribuir, previo acuerdo con la Presidencia, los locales concesionados;
- e) Procurar que los edificios destinados a mercados y centrales de abasto y sus instalaciones se encuentren en buen estado;
- f) Acordar con el Coordinador y Administrador de los Mercados y Centrales de Abasto la ejecución de programas destinados a la buena marcha de su administración;
- g) Rendir informe de forma trimestral al Presidencia Municipal, sobre el manejo, funcionamiento y administración de los mercados y centrales de abasto;
- h) Recibir los informes que dentro de los primeros diez días del mes siguiente, rinda el Coordinador de los Mercados y Centrales de Abasto; y
- i) Las demás que se deriven de éste ordenamiento.

ARTIUCULO 23. Son atribuciones de los Coordinadores de los Mercados y Centrales de Abasto, las siguientes:

- a. Coordinar las acciones de los Administradores de los Mercados o Centrales de Abasto;
- b. Realizar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos;

- c. Rendir informe de forma mensual a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- d. Conocer e instruir el procedimiento tendiente a determinar sobre las infracciones en que incurran los comerciantes en los mercados y centrales de abasto, y emitir resolución al respecto;
- e. Realizar proyectos para la construcción de nuevos mercados públicos o la remodelación de los existentes;
- f. Verificar, que los traspasos o cesión de derechos y cambio de giro comercial, se efectúen previo acuerdo del Presidente Municipal;
- g. Verificar los procedimientos de revocación, rescisión, caducidad y extinción de contratos de autorización y concesiones, respectivamente;
- h. Mantener actualizado el padrón de concesionarios; y
- i. Las demás que le encomiende su superior.

ARTÍCULO 24. Son atribuciones de los Administradores de Mercados o Centrales de Abasto, las siguientes:

- a) Realizar estudios, programas, y presupuestos, para la prestación del servicio público dentro de los mercados y centrales de abasto;
- b) Vigilar el legal cumplimiento de las actividades comerciales en los mercados y centrales de abasto;
- c) Organizar y promover la participación de los comerciantes y concesionarios de los mercados y centrales de abasto;
- d) Asesorar y orientar a los comerciantes y/o concesionarios, para evitar la intermediación en la venta de sus productos;
- e) Recepcionar las solicitudes de autorización para ocupar un local en el interior de los mercados o centrales de abasto; así como el cambio de giro, traspasos y renovaciones e instruir el trámite correspondiente;
- f) Vigilar el mantenimiento y conservación de los locales en los mercados y centrales de abasto;
- g) Supervisar que se respete el estricto cumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los mercados y centrales de abasto;
- h) Verificar que los comerciantes y concesionarios realicen los pagos correspondientes a los impuestos y derechos legalmente establecidos en la Dirección de Finanzas;
- i) Vigilar el estricto cumplimiento de éste Reglamento; y
- j) Las demás que le encomiende su superior y se desprende de éste Reglamento.

ARTÍCULO 25. Es de interés público el retiro de materiales, utensilios, mercancías y en general, cualquier objeto que se deposite en los pasillos y áreas comunes de los mercados y centrales de abasto.

ARTÍCULO 26. La persona o personas encargadas del manejo y funcionamiento de los mercados y centrales de abasto, retirarán los materiales referidos en el artículo anterior, notificando de ello a su propietario y poniéndolos a su disposición en el lugar que determine, sin perjuicio de imponer al infractor la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 27. La prestación del servicio de mercados públicos, será regular, uniforme y permanente.

ARTÍCULO 28. Las instalaciones y los locales de los mercados, deberán tener el diseño, la forma, color y dimensiones que determine la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 29. Sólo con la autorización por escrito de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y bajo la supervisión del Administrador de Mercados o Centrales de Abasto, los comerciantes y concesionarios podrán realizar cambios en la estructura de los locales y en las instalaciones de electricidad, gas y agua.

ARTÍCULO 30. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios del mercado y centrales de abasto, tendrán los siguientes derechos:

- I. En la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e interés económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno;
- II. Exigir que se les otorguen en buen estado y en calidad de higiene toda mercancía o producto que éste compre o adquiera en los mercados y centrales de abasto;
- III. A ser informado sobre las características reales de los productos y servicios que le ofrecen; en caso de no existir un precio en la lista detalladamente sobre el producto que se va adquirir a preguntar y ser informado por el producto que se interesa;
- IV. En caso de accidente ocasionado por alguno de los comerciantes y concesionarios, siempre y cuando haya obrado de mala fe, tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios que se hayan causado; y
- V. Recibir ayuda del comerciante o concesionario, cuando haya sufrido un accidente dentro de los límites del local y sea causado directa o indirectamente por algún utensilio del local, o personal de este mismo.

ARTÍCULO 31. Los usuarios y consumidores de mercados y centrales de abasto en general, podrán reportar las anomalías que por parte de un comerciante o en su caso concesionario del mercado o central de abasto, que éstos hayan detectado, ante el Administrador de los Mercados o central de abasto o en su caso presentar una queja ante el Juez Calificador competente.

ARTÍCULO 32. Cada comerciante y/o concesionario pagará los servicios que por consumo de agua, electricidad, gas u otros servicios que utilicen, para ello tendrán un medidor individual y su toma de agua, ambos en buen estado y apegado a las normas de seguridad.

ARTÍCULO 33. Toda mejora, cualquiera que ésta sea, que haga el comerciante o concesionario en el local quedará como beneficio al patrimonio de los mercados y centrales de abasto.

ARTÍCULO 34. Solamente en las zonas de los mercados podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituyan un estorbo para:

- I. El tránsito de los peatones en la banqueta;
- II. El tránsito de los vehículos en calles y avenidas;
- III. La prestación y uso de los servicios públicos; y
- IV. El acceso a los mercados públicos.

ARTÍCULO 35. Las Autoridades Competentes en términos del artículo 11 y 48 de éste Reglamento, asignará los puestos de los mercados y centrales de abasto a los comerciantes o concesionarios, distribuyéndolos dentro de las zonas a que el mismo se refiere, de acuerdo al giro que trabajen y al interés del público.

ARTÍCULO 36. Los puestos de los mercados y centrales de abasto, serán entregados a los comerciantes o concesionarios mediante autorización o contrato administrativo que se otorgarán por un lapso de uno a tres años, mismo que podrán ser renovados por un periodo igual previo el cumplimiento de los requisitos enumerados en éste ordenamiento.

ARTÍCULO 37. Sólo se podrá otorgar el uso de un local por persona en el mercado o central de abasto, salvo que la actividad comercial demande más espacio, previo dictamen de la Coordinación de los Mercados y Centrales de Abasto, y será destinado al giro comercial para el que fue solicitado. Si se llegara instalar un giro diverso u otro más se requerirá una nueva autorización u otra, perdiendo los derechos a favor de la hacienda municipal que hubiese pagado por la que no se haya ocupado.

ARTÍCULO 38. Únicamente se autorizará el uso de un local a aquellas personas que deseen ejercer la actividad comercial y no posean algún local en cualquier otro mercado o central de abasto en el Municipio, tomando en consideración lo dispuesto por la Fracción VI, del Artículo 17, y 40 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 39. Al efectuar una obra pública los puestos y locales de los mercados y centrales de abasto serán inmediatamente removidos cuando obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la autoridad el lugar donde deban trasladarse, previo aviso dado al comerciante o concesionario con treinta días de anticipación. De no ser posible esto último, se les señalará nuevo sitio para que se establezcan.

ARTÍCULO 40. En los casos de construcción, ampliación o reconstrucción del o de los mercados y centrales de abasto los puestos se concederán en el siguiente orden de preferencia:

- I. Personas que ejerzan la actividad comercial en áreas eventuales de venta en el interior de los mercados o centrales de abasto;
- II. Personas que ejerzan la actividad comercial en forma irregular en la vía pública en zonas adyacentes al edificio del mercado o central de abasto;
- III. Personas que ejerzan la actividad comercial en forma irregular en la vía pública en lugares que no sean mercados o centrales de abasto; y
- IV. Personas que deseen ejercer la actividad comercial en mercados o centrales de abasto y que satisfagan los requisitos a que se refiere éste Reglamento.

ARTÍCULO 41. Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenaje de la red general en los edificios de los mercados o centrales de abasto municipales, el comerciante o concesionario deberá dar aviso al Administrador, quien a su vez hará las gestiones necesarias para su reparación, además tendrán cuidado de que los edificios de los mercados y centrales de abasto estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y la pintura interior y exterior de los muros en buen estado.

ARTÍCULO 42. Los comerciantes y concesionarios tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales o inmuebles que ocupen conforme a lo dispuesto en éste ordenamiento.

ARTÍCULO 43. Las labores de limpieza de los locales en su exterior e interior, así como el lavado de los pasillos y la descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten, se hará dos horas antes de la apertura al público; para ese efecto, sólo podrán entrar al interior de los mercados o centrales de abasto, los comerciantes o concesionarios, empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías. Al público se le permitirá el acceso hasta la hora de apertura establecida.

ARTÍCULO 44. Para la hora de apertura al público, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de los mercados y centrales de abasto, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga.

El administrador de los mercados y el de centrales de abasto tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de éste artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos, se llamará la atención sobre el particular al comerciante o concesionario respectivo, si éste no

atendiera a la observación que se le haga, se procederá a levantar el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 45. La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales a solicitud de la mayoría de los comerciantes y concesionarios de uno o varios mercados o centrales de abasto, podrá conceder autorización para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, en temporadas determinadas, previo el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 46. La dependencia encargada de la administración de mercados y centrales de abasto, es la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, quien podrá autorizar el uso o goce temporal de las instalaciones accesorias que existan hacia el exterior de los mercados, mediante convenios temporales que celebre con los comerciantes o concesionarios, previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 47. Los giros comerciales deberán ser autorizados por la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 48. Las actividades de comercializaciones permitidas en los mercados y centrales de abasto municipales, serán de la siguiente manera:

ZONA HÚMEDA:

- a) Frutas y legumbres;
- b) Carnicería;
- c) Mariscos y pescados;
- d) Herbolarias y/o herboristería;
- e) Florería;
- f) Plantas de ornato;
- g) Venta de aves; y
- h) Otros similares.

ZONA SECA:

- a) Especias, chiles, condimentos, granos y semillas;
- b) Dulcería;
- c) Revistería;
- d) Abarrotes;
- e) Farmacia;
- f) Alfarería;
- g) Artesanía;
- h) Cristalería;
- i) Sombrerería;
- j) Joyería;
- k) Discos y cassetes;
- l) Artículos religiosos y similares;
- m) Juguetería;

- n) Ferretería;
- o) Estética;
- p) Artículos esotéricos;
- q) Veterinaria;
- r) Mascotas;
- s) Ropa;
- t) Calzado;
- u) Mercería;
- v) Ferretería;
- w) Tlapalería; y
- x) Otros similares.

ZONA SEMIHÚMEDA:

- a) Comida;
- b) Refresquería;
- c) Molino de maza, tortilla y pozol;
- d) Tortillería; y
- e) Otros similares.

Cuando se trate de comercialización de mercancías no establecidas en éste ordenamiento, se determinarán las zonas en que se expenderán, previo análisis del Administrador de los Mercados o Centrales de Abasto.

ARTÍCULO 49. Los comerciantes y concesionarios de los mercados y centrales de abasto del municipio podrán organizarse en asociaciones para la prestación de un mejor servicio, que serán reconocidas por la Autoridad Municipal, única y exclusivamente para tales efectos.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, CONCESIONARIOS Y TIANGUISTAS.

ARTÍCULO 50. Son obligaciones de los comerciantes, concesionarios y tianguistas:

- I. Ejercer la actividad comercial en el giro autorizado y respetar las dimensiones del puesto que se le haya asignado;
- II. Mantener aseados los puestos en que se efectúen sus actividades comerciales;
- III. Mantener limpio el interior y exterior de cada puesto;
- IV. Atender personalmente el local o espacio que se autorice, únicamente en casos justificados y previa anuencia de la dependencia encargada de la administración de los mercados, se autorizará que utilice el local otra persona, siempre que ésta actúe por cuenta del comerciante o concesionario y por un lapso no mayor a los 30 días;

- V. Obtener de la Autoridad Municipal la licencia para ejercer determinado giro comercial y autorización para ocupar el puesto o espacio;
- VI. Inscribirse en el padrón municipal de establecimientos mercantiles y tianguis, así como en el Padrón Municipal de Contribuyentes ante la Dirección de Finanzas;
- VII. Diseñar la denominación del giro, así como la propaganda comercial exclusivamente en idioma castellano con apego a la moral y a las buenas costumbres;
- VIII. Cumplir con las disposiciones fiscales de carácter Federal, Estatal y Municipal;
- IX. Celebrar contratos para el servicio de luz, gas, agua, drenaje, teléfono y cualquier otro servicio que requiera contratar y efectuar los pagos por la prestación de los mismos;
- X. Realizar la devolución, tanto material como jurídica, del puesto o espacio a la dependencia encargada de la administración de mercados o central de abastos, cuando ya no desee seguir explotándolo, o cuando la misma dependencia así lo requiera;
- XI. Observar el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal, especialmente del puesto o espacio objeto de la concesión o contrato;
- XII. Sujetarse a las disposiciones de éste ordenamiento y a las que ordene el Ayuntamiento;
- XIII. Observar las disposiciones de seguridad e higiene que dispongan las normas sobre la materia;
- XIV. Sujetar sus ventas a los precios oficiales que señalen las autoridades competentes y vender los productos sin alterar su peso o calidad;
- XV. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;
- XVI. Mantener la mercancía en condiciones higiénicas para proteger la salud del público;
- XVII. Aceptar la remoción de su puesto, por el Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;
- XVIII. Mantener en buen estado la pintura de su puesto, y debidamente aseada su área de servicio;
- XIX. Observar limpieza y buena presentación en su persona y dependientes;
- XX. Sujetarse a los horarios establecidos por la Autoridad Municipal;
- XXI. Abstenerse de ejercer el comercio al mayoreo; medio mayoreo; o de mercancías de procedencia ilícita;
- XXII. Ser respetuoso con el público en todo aspecto;
- XXIII. No obstruir el paso del público en los accesos y pasillos con mercancía u otros objetos;
- XXIV. Implementar las medidas necesarias para la protección de sus pertenencias;
- XXV. No cerrar su puesto por un lapso mayor de tres días en un periodo de treinta días, sin causas justificadas;
- XXVI. Permitir a las autoridades las visitas de inspección que éstas realicen, proporcionando todos los datos que le sean requeridos;

- XXVII. Cerciorarse al cerrar su puesto que no queden en el mismo, aparatos encendidos, ni fugas agua, gas, o cualquier sustancia que pueda causar daños a las instalaciones del mercado o mercancías depositadas en él;
- XXVIII. Descargar sus mercancías en los lugares señalados en el Presente Reglamento para tal efecto y dentro del horario señalado;
- XXIX. Contar dentro de su puesto con un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios para enfrentar cualquier emergencia;
- XXX. Asistir a las asambleas convocadas por el Administrador y cumplir con los acuerdos tomados en la misma;
- XXXI. Realizar los trabajos de reparación y mantenimiento que requiera el puesto que se le autorizó;
- XXXII. Exhibir en lugar visible los documentos que amparen el legal funcionamiento de su giro comercial, así como el número que le corresponde;
- XXXIII. Fumigar el puesto o espacio a su cargo cuando menos una vez cada tres meses, así como apoyar y participar en las fumigaciones de las áreas comunes del mercado o central de abasto;
- XXXIV. Contar con un seguro vigente contra daños a terceros que pudieran suscitarse o causarse a las personas, puestos y/o productos;
- XXXV. Mantener aseados los lugares donde expenden sus productos durante su estancia en el mismo;
- XXXVI. Disponer de un puesto provisional que evite que se expendan los productos en el suelo;
- XXXVII. Levantar los puestos que usen para la exhibición de mercancías, dejando perfectamente limpio el sitio donde estuvieron ubicados; y
- XXXVIII. Las demás que se deriven de éste ordenamiento y de las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51. En caso de que un comerciante o concesionario dejara de serlo por cualquier causa, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el puesto en buenas condiciones, sin que pueda reclamar pago alguno por ese concepto y a cubrir los adeudos de los contratos de servicios que haya requerido, mismos que de no hacerse, se realizaran por parte del Ayuntamiento, quien procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo a través de la Dirección de Finanzas y de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 52. Los comerciantes de animales vivos que se expendan en los mercados están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a los animales, evitando todo acto que se traduzca en maltrato o crueldad. En consecuencia, queda prohibido que las aves y otros animales sean transportados o colocados en los puestos con las patas amarradas o las alas cruzadas, en jaulas o cajas que no les permitan movimientos y ventilación suficiente, así como extraerles las plumas, pelo y cerdas en cualquier forma. Tampoco es permitido recurrir a sistemas crueles para obtener mayor precio en la venta.

CAPÍTULO III.
DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y CAMBIOS DE GIRO.

ARTÍCULO 53. La titularidad de la autorización de un puesto, es personal e intransferible, por lo que excepcionalmente se permitirá su transferencia a personas dependientes económicamente del titular, en casos especiales y debidamente justificados a juicio de la Autoridad Municipal, hasta concluir el tiempo de su vigencia de la concesión o contrato.

ARTÍCULO 54. La Autoridad Municipal negará la autorización y/o licencia, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto o se solicite para:

- I. Bodegas, área de maquila o caja para cobros;
- II. Expendio de vino, cerveza o cualquier tipo de bebidas embriagantes;
- III. Productos inflamables, tóxicos; y
- IV. Productos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 55. Sin perjuicio de lo que se establezca en el contrato, son causas de rescisión o revocación de los contratos, por los que se otorgue el uso de locales en los mercados o centrales de abasto municipales, las siguientes:

- I. No ocupar el local asignado dentro del plazo indicado en la solicitud para obtener la autorización a partir del pago oficial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; debidamente justificada;
- II. Enajenar, gravar o dar en garantía el contrato y los derechos que éste le otorgue;
- III. No explotar personalmente el puesto;
- IV. No mantener en buen estado de conservación, limpieza y mantenimiento el puesto o local asignado;
- V. Cambiar de giro comercial el puesto, sin permiso de la Autoridad Municipal competente; y
- VI. No cubrir en el término de dos días hábiles el pago de refrendo, cuota mensual, derechos e impuestos municipales en los términos correspondientes.

ARTÍCULO 56. Para obtener la autorización de traspasos o cesión de derechos, en casos excepcionales, es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la dependencia encargada de la administración de mercados o centrales de abasto, solicitud por escrito, firmada por ambas partes;
- II. Tener cuando menos un año de antigüedad como comerciante o concesionario;
- III. Acompañar los documentos que amparen el contrato cuyos derechos se pretenda traspasar o modificar;

- IV. Acompañar constancia de no adeudo en el pago de sus cuotas, impuestos y derechos a la Autoridad Municipal;
- V. Acompañar los últimos recibos de pago de agua potable, energía eléctrica y otros servicios si los hubiera en el local;
- VI. Acreditar el aspirante a la autorización y/o licencia los requisitos señalados para tal efecto; y
- VII. Pagar los derechos de traspaso o cesión, ante la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 57. Cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, el Coordinador de Mercados y Centrales de Abasto, remitirá el expediente a la Autoridad Municipal competente, quien otorgará el nuevo contrato y cancelará el anterior, en su caso.

ARTÍCULO 58. Toda cesión de derechos que se contraponga a lo dispuesto por este Reglamento se declarará nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 59. Tratándose de traspaso o cesión de los derechos derivados del contrato respecto a los puestos, por fallecimiento del concesionario, éste se hará a favor de la persona que se haya designado en la solicitud de autorización como beneficiario, quien deberá ser pariente en línea recta en primer grado, esposa e hijos, salvo excepciones, siempre y cuando acrediten su derecho y cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento para su otorgamiento. El cambio de registro para la nueva autorización se hará por medio de una solicitud por escrito y a ella se acompañará:

- I. Copia certificada del Acta de Defunción del autor de la concesión o contrato;
- II. Comprobación de los derechos de la concesión o contrato cuyo reconocimiento se pida; y
- III. Constancia de registro del concesionario fallecido, expedida por la Coordinación de Mercados y Centrales de Abasto.

ARTÍCULO 60. Tratándose de lo señalado en el artículo anterior si hubiere más de un pariente en línea recta en primer grado, y en el caso de que éstos no se pusieran de común acuerdo, tendrá preferencia principalmente aquel que a falta del titular haya trabajado el puesto objeto de la controversia con el simple hecho de notificarlo a la Autoridad Municipal; y en caso contrario la concesión o contrato se declara prescrito.

ARTÍCULO 61. Los cambios de giro comercial en los mercados o centrales de abasto sólo podrán autorizarse cuando la nueva actividad que pretenda realizarse esté permitida dentro de la zona en que se encuentra el puesto, que no se lesionen derechos de terceros y que el solicitante del cambio de giro, cuente con el equipo indispensable y realice por su cuenta las modificaciones necesarias si fuese necesario.

ARTÍCULO 62. Los locatarios que deseen cambiar el giro de su establecimiento deberán formular petición por escrito a la Coordinación de Mercados y Centrales de Abasto; acompañando la opinión del Administrador de Mercados o Centrales de Abasto al respecto, quien deberá considerar la oferta y la demanda del producto o servicio que se pretenda suprimir y del que se quiera establecer, así como los demás aspectos que establece el presente ordenamiento legal, se anexará la siguiente documentación:

- I. Contrato o concesión por el que se le otorgó el uso del puesto;
- II. Comprobante en el que se haga constar que se encuentra al corriente en el pago de los impuestos y derechos; y
- III. Pagar los derechos por cambio de giro.

ARTÍCULO 63. Recibida que sea la solicitud señalada en el artículo anterior, la Coordinación de Mercados y Centrales de Abasto emitirá su opinión y en caso afirmativo deberá proceder a remitir el expediente a la Autoridad Municipal competente para que ésta autorice o no el cambio.

ARTÍCULO 64. Los comerciantes que deseen obtener autorización para ejercer su actividad en un puesto de tianguis, deberán presentar solicitud por escrito ante la Coordinación de Mercados y Centrales de Abasto, proporcionando los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, edad, domicilio, nacionalidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Tres fotografías tamaño credencial;
- IV. Señalar el giro comercial y lugar en que se pretende trabajar; y
- V. Tres cartas de recomendación.

Cubiertos los anteriores requisitos la Coordinación de Mercados y Centrales de Abasto, emitirá la resolución correspondientes; de resultar procedente se otorgará el contrato correspondiente.

ARTÍCULO 65. Toda solicitud recibida, trátase de autorización, traspaso o cesión de derechos y cambio de giro, se resolverá en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de su recepción por la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO IV. DE LAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 66. En los mercados y centrales de abasto municipales queda prohibido:

- I. A los comerciantes, concesionarios y tianguistas:

- a) Poseer, vender, consumir, o permitir el consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas de cualquier tipo o marca, dentro de los mercados o centrales de abasto ya sea por clientes, amistades o familiares, o éstos mismos. Los titulares serán directamente responsables de la contravención a lo dispuesto en esta fracción;
- b) Almacenar y vender materiales inflamables, explosivos, contaminantes y los que pudieran representar peligro para las personas o bienes que se encuentren dentro de las áreas o zonas de los mercados o centrales de abasto municipales, así como comerciar con mercancía prohibida;
- c) Utilizar sus locales como viviendas, dormitorios, depósitos, bodegas, o cualquier otro destino distinto al autorizado por el Ayuntamiento;
- d) Realizar mejoras o modificaciones a los locales asignados, sin el permiso previo de la Autoridad Municipal competente;
- e) Realizar obras en los bienes comunes o instalaciones generales de los mercados y centrales de abasto municipales;
- f) Colocar rótulos, cajones, canastos, mercancía u otros utensilios que en cualquier forma impidan el libre tránsito por las áreas comunes como banquetas, pasillos y escaleras;
- g) Almacenar, exhibir, depositar o vender mercancías que no correspondan al giro autorizado para su funcionamiento;
- h) Utilizar veladoras, velas y utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado o central de abasto;
- i) Tener en funcionamiento radios, televisiones o aparatos fono electromecánicos cuyo nivel de audio o decibel cause molestias a otros similares y al público;
- j) Introducir, vender y exponer material que atente contra la moral y las buenas costumbres;
- k) Usar tanques de gas butano, al interior de las instalaciones de los mercados o centrales de abasto, salvo que el giro comercial así lo requiera, previa autorización de la autoridad de Protección Civil Municipal, previo pago de los derechos;
- l) Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;
- m) Permanecer en el interior de los mercados o centrales de abasto después de las horas de cierre;
- n) Arrendar el local concesionado;
- o) Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- p) Ejercer el comercio ambulante dentro del mercado, centrales de abasto o de sus áreas de protección;
- q) Ejercer actividades comerciales sin tener la licencia municipal correspondiente;
- r) Manejar dinero producto de las ventas, cuando despachen alimentos preparados;
- s) Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que se requiera en las fondas o lugares en que se expendan alimentos, el cual mantendrá siempre en las estufas y equipos similares,

- aconicionados de acuerdo a las especificaciones que indique la Coordinación de Mercados;
- t) Mantener dentro de los locales o anexos a ellos, las mercancías en estado de descomposición;
 - u) Vender mercancías fuera del local asignado;
 - v) Instalar en el interior o exterior de los locales, máquinas tragamonedas o cualquier otra similar, que pueda ser usada para jugar con o sin ánimo de lucro; y
 - w) Las demás que señale éste Reglamento u otras disposiciones aplicables.

II. Al público en general, en los mercados y centrales de abasto:

- a) Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;
- b) Tirar basura, en el interior y exterior del mercado, central de abasto, o en áreas comunes de éstos;
- c) Realizar limpieza de calzado;
- d) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas;
- e) Ejercer el comercio ambulante en el interior y zonas adyacentes al mercado o central de abasto;
- f) Las demás que señale éste Reglamento u otras disposiciones aplicables.

En los supuestos establecidos en los incisos a) y b) de las dos fracciones, del presente artículo, a quien se sorprenda en flagrancia; previa acta circunstanciada que al efecto se levante, será puesto a disposición de la autoridad competente, junto con la mercancía asegurada y además elementos de prueba de que se disponga.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO DE CONCESION O POR CONTRATO.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO DE CONCESION O POR CONTRATO.

ARTÍCULO 67. Para establecer mercados y centrales de abasto, se requiere el otorgamiento de contrato o concesión y que los interesados obtengan de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo cubrir además de lo que dispongan otras disposiciones aplicables los siguientes requisitos:

- I. Acreditar capacidad técnica y financiera;
- II. Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas jurídicas colectivas; y

- III. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 250 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 68. El pago de los derechos por el otorgamiento del contrato o concesión se hará en los términos establecidos en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, en la Ley de Ingresos del Municipio, y demás ordenamientos aplicables a la materia, ante la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 69. Los mercados y centrales de abasto deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los supervisores como regidores que integren la Comisión de Servicios Municipales supervisarán los mercados y centrales de abasto concesionado o contratados, y los titulares de éstos derechos estarán obligados a proporcionarles todas las facilidades para el cumplimiento de sus atribuciones. Las irregularidades que éstos encontraran, las pondrán en conocimiento del Presidente Municipal, para que en su caso, a través del Juez Calificador o Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales imponga las sanciones correspondientes, previo procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 70. La celebración de contratos en los que se otorgue la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto a particulares se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 238 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Para el otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de mercado y centrales de abasto, se desahogará el procedimiento establecido en el artículo 246 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la Ley de Proyectos Para Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y sus Municipios, y demás ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 71. Previo al inicio de funcionamiento del servicio, personal de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, practicará una inspección a los locales en donde se trate de establecer el mercado o central de abasto y examinará cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua, drenaje, y demás servicios rindiendo un informe al Presidente Municipal, en el que se detalle si éstas cumplen con los requisitos y especificaciones técnicas para su funcionamiento, si no lo fueren, se le concederá al interesado un término razonable para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones.

Hecho lo anterior, se practicará nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenará concesión o contrato de funcionamiento cubiertos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

ARTÍCULO 72. Las infracciones que se impongan contra los concesionarios o contratantes de mercados y centrales de abato, serán calificadas por la Presidencia Municipal, a través de los Jueces Calificadores, conforme a la tarifa establecida en éste ordenamiento y demás normas aplicables a la materia y la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ARTÍCULO 73. La policía preventiva auxiliará a las Dependencias y Autoridades Municipales, reconocidas en éste ordenamiento legal, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 74. Los mercados y centrales de abasto concesionados o contratados se sujetarán al horario establecido en éste ordenamiento, y permanecerán cerrados los días que disponga la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

ARTÍCULO 75. A los concesionarios de mercados y centrales de abasto, se les aplicarán en lo conducente las prohibiciones establecidas en los incisos a, b, c, f, g, h, i, j, k, l, m, o, r, s, t, y v, de la fracción I, del artículo 66 de éste Reglamento.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 76. Para efectos del presente Reglamento son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los Reglamentos Municipales, normas y leyes de aplicación municipal, relacionados con la materia que este ordenamiento regula las siguientes:

- a) El Presidente Municipal;
- b) La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- c) La Coordinación de Mercados y Centrales de Abasto;
- d) Los Jueces Calificadores; y
- e) El Administrador de Mercados o Centrales de Abasto.

ARTÍCULO 77. Para los actos de inspección y vigilancia, el personal autorizado por la Coordinación de Mercados y Centrales de Abasto, deberá estar provisto de identificación oficial que lo acredite como tal, en la que conste la fotografía a color del servidor público, su nombre completo y su firma, fecha de expedición, categoría o cargo del titular, vigencia, nombre y firma del servidor público que la expide, así como su cargo o categoría del que la expide, folio y debidamente membretada.

ARTÍCULO 78. El personal autorizado a que se refiere el artículo anterior, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se realice la diligencia, solicitará que éste designe en el acto a dos testigos de asistencia, en caso de negarse a ello o que los designados no acepten, la autoridad a cargo de la diligencia podrá designarlos haciendo constar lo anterior en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que este hecho la invalide; en el supuesto de que el servidor público se encuentre imposibilitado para nombrar los testigos, esto no afectará la validez del acto, quedando debidamente asentado tal circunstancia el acta circunstanciada que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 79. Las visitas de inspección que practique la Autoridad Municipal, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Coordinación expedirá por escrito la orden de visita, la cual contendrá:
 - a) El nombre del visitador;
 - b) La fundamentación y motivación;
 - c) Acto que se ordena;
 - d) Nombre y domicilio correcto de la persona en contra de quien se ordena el acto de vista; y
 - e) Nombre y firma de la autoridad que expide la orden y la fecha.
- II. Se habilitará al servidor público designado para practicar la diligencia;
- III. Al practicar la visita, el supervisor deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar; con credencial vigente expedida por la autoridad correspondiente con fotografía; entregará al visitado, copia de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
- IV. En caso de que el puesto se encuentre cerrado y no haya con quien desahogar la diligencia, el servidor público habilitado hará constar tal situación y dejará citatorio para que se le espere en la fecha y hora que en él mismo le indique;
- V. El supervisor deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndoles que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos y designados por el propio supervisor, cuando la circunstancias lo permitan;
- VI. En la inspección realizada se hará constar en el acta circunstanciada que se levantará en el lugar visitado, por triplicado, en forma numerada, en la que se expresará:
 - a) Lugar y fecha;
 - b) Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia señalando documento con el que se identificó;

- c) Se detallarán en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia; dentro del acta circunstanciada, la persona con quien se realizó la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma;
- d) La fijación de sellos en su caso;
- e) Resultado de la inspección;
- f) Lo que haya manifestado el visitado en relación con los hechos asentados en el acta;
- g) Si durante la visita se detectaran otras anomalías diversas al objeto de la orden de visita; ésta se hará constar en el acta, la que surtirá los efectos de denuncia para que ordene una nueva visita; y
- h) Firmas de quienes participaron en la diligencia.

- VII. Elaborada el acta circunstanciada y firmada por los participantes, el supervisor público habilitado entregará al visitado, copia de la misma; y
- VIII. En todo caso ésta se sujetará a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Autoridad Municipal que ordene una visita de inspección y vigilancia, como medida preventiva o de seguridad podrá ordenar, la clausura temporal en los siguientes casos:

- a) Por razones de interés público;
- b) Traspaso del local sin autorización;
- c) La realización de actividades comerciales sin contar con autorización o permiso;
- d) Se expendan mercancías prohibidas; y
- e) Vender mercancías en zonas distintas a las señaladas en éste Reglamento.

En estos casos la clausura no deberá exceder de treinta días naturales, término dentro del cual la Autoridad Municipal competente deberá determinar si se levantan las mismas o se proroga hasta que se resuelva el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 80. Si la persona con quien se realizó la diligencia se negare a firmar el acta administrativa de inspección o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias también se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 81. La persona con quien se realice la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a éste Reglamento. El servidor público habilitado, podrá solicitar el

auxilio de la policía preventiva, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

CAPÍTULO II.

DE LOS COMITÉS PARA MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 82. Los Comerciantes, Concesionarios o Contratantes podrán formar en cada uno de los mercados o centrales de abasto municipales, Comités para el mejoramiento, conservación y seguridad de las instalaciones de los mismos.

ARTÍCULO 83. Los Comités estarán integrados por un Presidente, un Secretario y los Vocales que se consideren necesarios, que serán los comerciantes y concesionarios de los mismos mercados o centrales de abasto; los cargos tendrán carácter honorario y de servicio social.

ARTÍCULO 84. Los Comités tendrán las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar con el área de seguridad y vigilancia de la coordinación y con los elementos de seguridad pública adscritos a los mercados o centrales de abasto;
- II. Coadyuvar con la administración de los mercados y centrales de abasto en los programas de mantenimiento y conservación de las instalaciones de los mercados y centrales de abasto municipales;
- III. Convocar a los comerciantes o concesionarios de los diversos giros comerciales de cada mercado o central de abasto para que colaboren y participen en el desarrollo de los programas de conservación y mantenimiento de las instalaciones de los mismos, con el propósito de proporcionar un mejor servicio a los usuarios;
- IV. Presentar a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, a través de la Administración de Mercados o Centrales de abasto, las sugerencias de los comerciantes y concesionarios de las instalaciones, para el mejoramiento de los mercados y centrales de abasto, y
- V. Informar a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, sobre las deficiencias o carencias que se detecten en las instalaciones de los mercados o centrales de abasto municipales.

CAPÍTULO III.

DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 85. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa; y

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, cuando:

- a) El infractor no hubiera cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correlativas ordenadas;
- b) En caso de reincidencia en las infracciones al presente reglamento; y
- c) Cuando se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o lagunas de las medidas correctivas impuestas por la autoridad.

V. Revocación o rescisión del contrato administrativo en el caso de comerciantes, concesionarios y tianguistas;

VI. Revocación de la concesión; y

VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 86. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 87. Para los efectos de éste Reglamento se considerará reincidente al infractor que en un término de sesenta días cometa dos o más infracciones y será sancionado con clausura temporal o definitiva del giro comercial según la gravedad de las infracciones o cancelación de la concesión del local.

ARTÍCULO 88. La autoridad correspondiente, aplicará las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de éste Reglamento, conforme a la siguiente:

- I. Por violación al artículo 66 fracción I, referente a los comerciantes, concesionarios y tianguistas, que serán veinte a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, o en su caso arresto hasta por treinta y seis horas;
- II. Por violación al artículo 66 fracción II, referente al público en general, multas de diez a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco; y
- III. Por violaciones a otros artículos del presente Reglamento, multas de diez a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, o en su caso arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.

ARTÍCULO 89. Las infracciones que quedan comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas, sin perjuicio, de que si dichas infracciones

constituyen la posible comisión de delitos u otras faltas administrativas, se dé vista a la autoridad competente.

ARTÍCULO 90. Los Jueces Calificadores, aplicarán las sanciones por actos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS.

ARTÍCULO 91. Para la determinación de responsabilidad de un comerciante, concesionario, tianguista o público en general, por haber cometido alguna conducta de las establecidas en el artículo 66 del presente ordenamiento, así como omitir el cumplimiento de las obligaciones que se les señalan en el mismo, se hará mediante procedimiento administrativo; podrá iniciarlo la Autoridad Municipal Competente de oficio o previa denuncia, para lo cual, deberá substanciarse el procedimiento siguiente:

- I. Se practicará inspección por parte del Administrador de Mercados o Centrales de Abasto, debiendo levantar el acta correspondiente, en la que asentarán los hechos y circunstancias encontrados; dándole intervención al probable responsable del acto prohibido, quien manifestará lo que a sus intereses conviniere, en relación a los mismos. Salvo en los casos en que se encuentre en flagrancia, en los cuales se pondrá inmediatamente a disposición de las autoridades competentes;
- II. Elaborada el acta de inspección, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se remitirá al Juez Calificador, para la substanciación del procedimiento;
- III. Recibida el acta por la el Juez Calificador, se citará al infractor, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a sus intereses convenga en relación a los hechos que llevaron al levantamiento del acta; afirmándolo, negándolo, expresando que los ignora, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, debiendo aportar todos los medios de prueba que recabe para sustentar su dicho;
- IV. Se abrirá un término común de tres días para el ofrecimiento de las pruebas, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo que declara recluso el término citado en la fracción anterior; en éste serán admitidos todos los medios de prueba, siempre que éstos no sean contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres;
- V. Vencido el término anterior, dentro de los quince días posteriores, se desahogarán las pruebas que las partes hayan ofrecido;
- VI. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, o fuera posible legalmente su perfeccionamiento se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al

- infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de los setenta y dos horas;
- VII. En el desahogo de las pruebas, tanto el supervisor, o en su caso el denunciante, así como el probable infractor, podrán alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su asesor legal o defensor correspondiente; y
- VIII. Si el comerciante, concesionario y tianguista no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos.

ARTÍCULO 92. Para proceder a la revocación, caducidad, extinción o cancelación de las concesiones, se substanciará el procedimiento establecido en los artículos 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 93. En contra de los acuerdos o resoluciones dictados por la Autoridad Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por contravención a las disposiciones de éste Reglamento, procederá la interposición de los recursos de revocación y revisión en las formas, términos y requisitos establecidos en los artículos 262, 263, 264, 265 y 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los cinco días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Lo no previsto en éste Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo y de igual manera se determinará la interpretación de sus disposiciones.

TERCERO. Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se abrogan o se derogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

CUARTO. Los comerciantes, concesionarios y tianguistas que actualmente cuenten con más de una concesión o autorización para el uso de locales comerciales en el interior de mercados y centrales de abasto, se someterán a consideración del Ayuntamiento, quien en sesión de Cabildo determinará los conducente; adaptándolas a las disposiciones del presente Reglamento, a través de la celebración de la concesión o contrato correspondiente.

QUINTO. Los comerciantes, concesionarios o contratantes que cuenten con licencia o autorización, concesión o permiso, para ejercer actividades de comercio, así como para ocupar puestos en el interior o exterior de los mercados y centrales

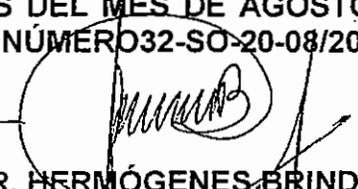
de abasto municipal, expedidos conforme a la normatividad que ha sido abrogada o derogada, y estén ejerciendo dichas actividades y quienes presten el servicio de mercado o centrales de abasto, se les concede un término extraordinario de hasta treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para que acudan ante la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, a efecto de que se les otorgue la licencia, autorización, permiso o concesión, en su caso, o para celebrar el contrato respectivo, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Si no comparecieren dentro del plazo señalado, el Ayuntamiento podrá imponer como sanción una multa, cuyo monto será de veinte a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, así como la nulidad de su contrato o concesión.

SEXTO. Se deroga el Reglamento de Mercados, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 08 de noviembre de 1989, sexta época, número 1296, suplemento al 4921.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, MEDIANTE ACTA DE CABILDO NÚMERO 32-SO-20-08/2008.

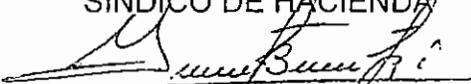
LOS REGIDORES:


C. LIC. OSCAR FERRER ABALOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

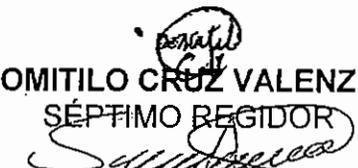

C. DR. HERMÓGENES BRINDIS
ESCOBAR
SINDICO DE HACIENDA


C. LEMUEL GOMEZ GONZÁLEZ
SINDICO DE HACIENDA


C. CHARLES MENDEZ SÁNCHEZ
CUARTO REGIDOR


C. YOLANDA BENÍTEZ RAMÍREZ
QUINTO REGIDOR


C. MARTHA COLORADO JIMÉNEZ
SEXTO REGIDOR


C. DOMITILO CRUZ VALENZUELA
SÉPTIMO REGIDOR


C. BLADIMIR HERNÁNDEZ SALAYA
OCTAVO REGIDOR


C. SANDRA RAMOS LÓPEZ
NOVENO REGIDOR


C. JONÁS LÓPEZ SOSA
DÉCIMO REGIDOR


C. LUÍS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR


C. ROQUE ANTONIO SERRATO
CALVO
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR


C. VÍCTOR ARCIA SANTIAGO
 DÉCIMO TERCER REGIDOR


C. HUGO ARTURO CUBA
GUTIÉRREZ
 DÉCIMO CUARTO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65, 54 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE HUIMANGUILLO, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.


C. LIC. OSCAR FERRER ABALOS.
 PRESIDENTE MUNICIPAL


C. PROF. EUTIMIO AKE CANUL.
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.